



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

SCM-JDC-365/2025



**TEMÁTICA**

Negativa a solicitud de copias certificadas de todas las actas de sesiones de cabildo y sus videogramaciones.



**PARTES**

**ACTORA:** **ELIMINADO.**  
**RESPONSABLE** Tribunal Electoral de Puebla.



**ANTECEDENTES**

- 1. Solicitud de la actora.** La actora solicitó al secretario del Ayuntamiento copias certificadas de todas las actas de sesiones de cabildo 2024-2027, que ella integra, así como sus videogramaciones.
- 2. Negativa a la solicitud.** El secretario del Ayuntamiento negó las copias certificadas porque la actora no señaló para qué las necesitaba y por no contar con las videogramaciones.
- 3. Sentencia impugnada.** La actora impugnó la negativa a su solicitud porque obstaculizaba el desempeño de su cargo y el Tribunal local (i) declaró infundados los agravios y (ii) conminó al ayuntamiento a transmitir, videogramar o hacer públicas las sesiones del cabildo conforme a la normatividad.
- 4. SCM-JDC-365/2025.** Inconforme interpuso ante esta Sala Regional Juicio de la ciudadanía, porque considera que no fue exhaustiva ni congruente en el estudio de sus agravios.



**ANÁLISIS**

Los agravios de la actora son **fundados** por lo siguiente:

**Falta de exhaustividad y congruencia externa.** Es fundada la falta de exhaustividad y congruencia externa de la sentencia impugnada ya que se omitió analizar el agravio central de la parte actora, relacionado con su derecho, como integrante del cabildo, de conocer el contenido de las sesiones de dicho órgano el cual ella integra, en el que participa y vota.

**Revocación para efectos.** La omisión de la sentencia impugnada resulta suficiente para revocarla y que emita una nueva sentencia en la que analice los agravios locales tomando en consideración los siguientes temas: (i) La naturaleza pública de las sesiones del Ayuntamiento, (ii) Las obligaciones del secretario del ayuntamiento, (iii) Las atribuciones de las sindicaturas, (iv) la vulneración al derecho al ejercicio del cargo.

**Efectos:** Revocar la sentencia impugnada para el efecto de que, en un plazo de 5 días hábiles, a partir la notificación de esta sentencia, el Tribunal local emita una nueva en la que analice el agravio que le fue planteado conforme a los parámetros establecidos.



**DECISIÓN**

Se **revoca** la sentencia impugnada para que el Tribunal local emita una nueva en la que se analice los agravios bajo los parámetros de estudio señalados.



JUICIO PARA LA PROTECCION DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-365/2025

MAGISTRADA: MARÍA CECILIA  
GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIADO: JAVIER ORTIZ  
ZULUETA Y KAREM ROJO GARCÍA<sup>1</sup>

Ciudad de México, quince de enero de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca la resolución** del **Tribunal Electoral del Estado de Puebla** con motivo de la impugnación de **ELIMINADO** relacionada con la negativa del secretario del Ayuntamiento de San Nicolás de los Ranchos de entregar los documentos solicitados, **para los efectos establecidos en la presente ejecutoria.**

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA .....	3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA .....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO .....	4
a. Contexto de la controversia.....	4
b. Consideraciones del acto impugnado .....	6
c. Suplencia de la queja .....	7
d. Agravios de la actora.....	7
e. Análisis de agravios.....	8
f. Efectos.....	14
V. RESUELVE .....	14

## GLOSARIO

<b>Actora:</b>	<b>ELIMINADO</b> del Ayuntamiento de San Nicolás de los Ranchos.
<b>Acto impugnado / sentencia local:</b>	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente <b>ELIMINADO</b> .
<b>Autoridad responsable / Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de San Nicolás de los Ranchos, Puebla.

<sup>1</sup> Colaboró: Azucena Herrera Huerta.

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
<b>Juicio de la ciudadanía:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
<b>Juicio de la ciudadanía local:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía <b>ELIMINADO</b> .
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal, del estado de Puebla.
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de la actora

**1.1. Solicitud.** El uno de septiembre de dos mil veinticinco<sup>2</sup> la actora solicitó al secretario del Ayuntamiento copia certificada de las sesiones ocurridas durante la administración 2024-2027, así como las videogramaciones de ellas.

**1.2. Negativa a la solicitud.** El dos de septiembre el secretario del Ayuntamiento negó la entrega de la documentación solicitada.

### 2. Juicio de la ciudadanía local

**2.1. Demanda.** El nueve de septiembre la actora impugnó la negativa, al considerar que se obstruyó su derecho a ejercer el cargo en el Ayuntamiento.

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente, las fechas serán alusivas al dos mil veinticinco, salvo mención expresa de otra anualidad.

**2.2. Sentencia impugnada.** El doce de diciembre el Tribunal local declaró infundados los agravios y *(ii)* conminó al Ayuntamiento a videografiar y hacer públicas las sesiones del cabildo.

### 3. Juicio de la ciudadanía federal

**3.1. Demanda.** El dieciocho de diciembre la actora impugnó la sentencia local.

**3.2. Recepción y turno.** En su oportunidad se recibió en esta Sala Regional la demanda y su anexo; se ordenó formar el expediente **SCM-JDC-365/2025** y turnarlo a la ponencia de la magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera<sup>3</sup>.

**3.3. Radicación, admisión y cierre.** En su momento se radicó el expediente; se admitió a trámite la demanda; y se ordenó cerrar instrucción, con lo que quedó el expediente en estado de resolución.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se combate la sentencia del Tribunal local que declaró la inexistencia de obstrucción a ejercer el cargo para el que la actora fue electa en un Ayuntamiento de Puebla, lo que actualiza el supuesto normativo de conocimiento y el ámbito geográfico en el que esta Sala Regional ejerce jurisdicción<sup>4</sup>.

## III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se satisfacen los requisitos de procedencia<sup>5</sup>, conforme a lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre de la actora, su firma autógrafa, el acto

<sup>3</sup> Para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Constitución: Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 263, fracción IV. Ley de Medios: Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

<sup>5</sup> Artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1 y 13 de la Ley de Medios.

impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, ya que la determinación impugnada se notificó a la actora el doce de diciembre<sup>6</sup> y la demanda se presentó el dieciocho siguiente, esto es, dentro de los cuatro días previstos en la Ley de Medios<sup>7</sup>.

**3. Legitimación e interés.** La actora comparece por propio derecho, por lo que está legitimada y tiene interés para interponer el presente juicio, ya que controvierte la determinación del Tribunal local en una impugnación en la que fue parte y aduce una afectación a sus derechos.

**4. Definitividad.** No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a esta instancia.

#### IV. ESTUDIO DE FONDO

A fin de realizar el estudio de fondo, en primer lugar, se expondrá un breve contexto y la materia de la controversia, y posteriormente se analizarán los planteamientos de la actora.

##### a. Contexto de la controversia

**Solicitud de la actora<sup>8</sup>.** La actora, en su calidad de **ELIMINADO** del Ayuntamiento, precisó que era responsabilidad de la Secretaría del Órgano municipal videografiar las sesiones de cabildo, por lo que solicitó al secretario de dicho órgano le expidiera copia certificada de las actas de sesión del cabildo, realizadas en la administración 2024-2027, así como entregara las videogramaciones correspondientes.

---

<sup>6</sup> Páginas 118 a 121 del cuaderno accesorio único.

<sup>7</sup> Sin contar los días trece y catorce de diciembre por ser sábado y domingo, ya que la impugnación no está relacionada con algún proceso electoral, por lo que en el cómputo del plazo solo deben contabilizarse los días hábiles, conforme a lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Página 12 del cuaderno accesorio único.



Señaló que es responsabilidad de la Secretaría del Ayuntamiento videografiar todas y cada una de las manifestaciones de las sesiones del cabildo, así como asentarlas en el acta respectiva.

**Negativa a la solicitud<sup>9</sup>.** En respuesta a la solicitud, el secretario del Ayuntamiento negó la entrega de la documentación, conforme a las consideraciones siguientes:

- **En relación con las videografías** señaló que, conforme al artículo 138 de la Ley Municipal no estaba facultado ni obligado a videografiar las sesiones del cabildo.
- **En relación con su obligación de asentar las manifestaciones realizadas en las sesiones**, señaló que se dio el uso de la voz a todos los integrantes del cabildo para que expresaran su punto de vista, opiniones y sugerencias; por lo que asentó, en cada caso, el sentido de las votaciones.
- **En relación con la solicitud de expedición de copias certificadas** sostuvo el impedimento para expedirlas porque la actora no especificó para qué asunto serían utilizadas.

**Demandas locales.** La actora impugnó la negativa de entrega, al estimar que se obstaculizó su derecho a ejercer el cargo:

- Como integrante del Ayuntamiento tiene derecho a acceder a la información de las actas de las sesiones del cabildo del que forma parte, participar y votar en ellas.
- Conforme al artículo 70 de la Ley Municipal las sesiones deben transmitirse en directo en las plataformas digitales o medios electrónicos del Ayuntamiento y sus versiones digitales deben estar disponibles para su consulta pública.
- Solicitud las videografías y las copias certificadas de las sesiones del cabildo para tener certeza de lo aprobado; contar con información para futuras votaciones; y realizar las manifestaciones pertinentes en el desempeño de su cargo, esto porque no se realizan informes del avance de los acuerdos

---

<sup>9</sup> Página 0013 del cuaderno accesorio único.

y para tener certeza del contenido de las actas de las sesiones del cabildo.

- El artículo 54, fracción XLIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública estatal obliga a publicar las actas de sesión del cabildo, por lo que la transparencia es la regla y no una excepción; además la actora consideró que la documentación no era sensible ni estaba en los casos de excepción, para justificar la negativa de su expedición.

**b. Consideraciones del acto impugnado**

El Tribunal local (*i*) declaró infundados los agravios de la actora y (*ii*) conminó al Ayuntamiento a videografiar y hacer públicas las sesiones del cabildo, con base en lo siguiente:

**b.1. Fue correcta la negativa de entrega de documentación, porque la actora no señaló para qué las necesitaba**

El Tribunal local consideró que la solicitud de la actora estaba debidamente fundada, al referir que los artículos 70 y 138, fracciones VII y XIII de la Ley Municipal establecen la obligación del secretario del Ayuntamiento de guardar y resguardar el material videográfico de las sesiones del cabildo, así como expedir las copias certificadas de las actas de las sesiones.

Lo cierto es que, la solicitud no estaba debidamente motivada, ya que no era suficiente referir las obligaciones del secretario para acceder a su pretensión, ya que la actora no señaló para qué necesitaba la información o como se relacionaba con el desempeño de su cargo. Por lo que el tribunal local consideró infundado el agravio de la actora.

**b.2. El secretario del Ayuntamiento incumplió su obligación de transmitir, videografiar y hacer públicas las sesiones del cabildo**

Como lo señaló la actora, conforme al artículo 138, fracción XIII de la Ley Municipal, el secretario sí tiene la obligación de resguardar la

documentación que emane de las sesiones de cabildo, incluyendo la videogramación de cada una de ellas; y hacerlas públicas.

Agregó que no era obstáculo para el cumplimiento de esa obligación la supuesta imposibilidad material, al no contar con la infraestructura para transmitir las sesiones del cabildo, ya que, conforme al artículo 70 de la Ley Municipal, ante la imposibilidad de transmitir las sesiones, se debían grabar y hacerlas públicas sin edición alguna.

Por lo anterior, el Tribunal local conminó al secretario del Ayuntamiento a transmitir o, en su caso, videogramar y hacer públicas las sesiones del cabildo.

#### **c. Suplencia de la queja**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1 de la Ley de Medios, en el juicio de la ciudadanía se debe suplir la deficiencia en la expresión de los agravios<sup>10</sup>.

#### **d. Agravios de la actora**

**Falta de exhaustividad y congruencia en el estudio de los agravios.** El tribunal local realizó un estudio indebido de sus agravios, en atención a que:

- i. Omitió analizar su manifestación relativa a que como integrante del cabildo tiene derecho a conocer el contenido de las sesiones de ese órgano.
- ii. Existe incongruencia interna, ya que, por una parte, tuvo por acreditado que el secretario del Ayuntamiento incumplió su obligación de transmitir, videogramar y hacer públicas las sesiones del cabildo y, por otra, consideró válida la negativa a expedir la copia certificada solicitada, pese a que las sesiones deben ser públicas y

---

<sup>10</sup> Así como de lo dispuesto por la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

tiene derecho a conocer su contenido como integrante de ese órgano.

- iii. El Tribunal local partió de la premisa de que el contenido de las sesiones del cabildo debe ser público y accesible a la ciudadanía y, de manera contradictoria, le exigió que motivara su solicitud para acceder a las actas de las sesiones conforme a lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución.

En ese contexto, los agravios se analizarán de forma conjunta, lo que no causa perjuicio a la actora, porque con independencia del orden de análisis, lo trascendente es que todos los argumentos sean estudiados<sup>11</sup>.

#### **e. Análisis de agravios**

##### **e.1. Principios de exhaustividad y congruencia**

El artículo 17 de la Constitución establece, entre otras, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial.

El principio de exhaustividad obliga a las personas juzgadoras a agotar cuidadosamente todos los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones.

Así, la inobservancia del principio de exhaustividad trasciende en la vulneración del derecho de acceso a la justicia de manera completa, porque sólo es posible emitir una resolución fundada y motivada, si quienes juzgan llevan a cabo un estudio exhaustivo de todos los hechos relevantes de la controversia y valoran cada una de las pruebas ofrecidas<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 4/2000, **AGRVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

<sup>12</sup> Jurisprudencia 12/2001, **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE** y 43/2002, **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**



Asimismo, conforme al artículo 22 de la Ley de Medios es dable advertir que el principio de exhaustividad implica que quien juzga tiene la ineludible obligación de analizar la totalidad de las cuestiones planteadas por las partes a la luz de las pruebas ofrecidas o allegadas legalmente al expediente.

Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que su emisión debe responder a los planteamientos de la demanda, además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí<sup>13</sup>.

Este principio se expresa en dos sentidos:

**La congruencia externa**, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto y la controversia planteada por las partes, sin omitir su análisis o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a derecho.

**La congruencia interna** exige que la sentencia no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

## **e.2. La sentencia no fue exhaustiva y es incongruente**

Le asiste la razón a la parte actora porque el Tribunal local omitió analizar la calidad de la promovente como integrante del Ayuntamiento, pues a pesar de que concluyó que era obligación del secretario de dicho Órgano resguardar la documentación que emane de las sesiones de cabildo, incluyendo la videogramación de cada una de ellas y hacerlas públicas, consideró que la solicitud de copias carecía de fundamentación y motivación.

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 28/2009, **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

En su demanda local<sup>14</sup> la actora señaló que solicitaba las copias certificadas de las actas y sus videogramaciones ya que, como parte del cabildo, debía tener acceso a la información de las actas de sesiones del órgano municipal del que forma parte, participa y vota, ya que dicha información resulta necesaria para el desempeño de sus funciones.

Además, refirió que la solicitud de la documentación la realizó para contar con información para futuras votaciones, y hacer las manifestaciones que estime pertinentes en el desempeño de su cargo, ante la inexistencia de informes que den cuenta de los avances de los acuerdos.

Sin embargo, **el Tribunal local omitió analizar** tales planteamientos; además dejó de advertir que, la actora, por su calidad de integrante del cabildo del Ayuntamiento, debe tener acceso a las sesiones del cabildo, pues la autoridad se limitó a señalar que la solicitud no estaba suficientemente motivada, al considerar que la actora omitió señalar para qué necesitaba esa documentación, cuando sí expresó tales motivos.

Máxime que en su calidad de integrante del Ayuntamiento debe contar con todos los elementos necesarios para el desempeño de su función, por lo que no era necesario justificar el motivo de su petición.

En este sentido, en la sentencia impugnada se omitió analizar el agravio central de la actora, relacionado con su derecho de ejercer el cargo de **ELIMINADO**, para conocer el contenido de las sesiones del órgano en el cual participa y vota.

De ahí lo **fundado** del agravio relativo a la falta de exhaustividad e incongruencia externa de la sentencia.

Además, esta Sala Regional considera que **fue indebido que el Tribunal local analizara la controversia bajo los parámetros de una solicitud de información**, y con ello confirmara la negativa del

---

<sup>14</sup> Páginas 2 a 8 del cuaderno accesorio único.

secretario del Ayuntamiento al exigir que se motivara la solicitud de documentación; esto porque la actora realizó la petición como integrante del cabildo; y señaló que era necesaria para el ejercicio de su cargo.

Lo cual es **suficiente para revocar la sentencia impugnada**, por lo que resultaría inútil analizar los agravios relacionados con la falta de congruencia interna, ya que las consideraciones de la sentencia deben analizarse a la luz de la calidad de la actora, lo cual omitió el Tribunal local.

Así, para cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia externa, la resolución que emita el Tribunal local deberá realizarse conforme a los siguientes parámetros.

#### **e.3. Parámetros para el estudio que habrá de realizar el Tribunal local**

**Análisis de los agravios vertidos en la instancia local.** Debe de analizar el planteamiento de la actora respecto si, en su calidad de **ELIMINADO**, integrante del cabildo del Ayuntamiento, tiene derecho a conocer el contenido de las sesiones de ese órgano, el cual integra, en cuyas sesiones participa y en las que vota.

Asimismo, al analizar el agravio debe considerar lo manifestado por la actora en el sentido de que solicitó las videograbaciones y las copias certificadas de las sesiones del cabildo para tener certeza de lo aprobado; para contar con información para futuras votaciones; y realizar las manifestaciones pertinentes en el desempeño de su cargo, esto porque no se realizan informes del avance de los acuerdos y para tener certeza del contenido de las actas de las sesiones del cabildo.

También debe tomar en consideración la manifestación de la actora relativa a que conforme al artículo 70 de la Ley Municipal las sesiones del cabildo deben estar disponibles para su consulta en relación con el artículo 54, fracción XLIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública estatal que obliga a publicar las actas de sesión del cabildo, por lo que la transparencia es la regla y no una excepción.

**Análisis de la naturaleza pública de las sesiones del Ayuntamiento.** Al estudiar los planteamientos a la luz de lo dispuesto por los artículos 70<sup>15</sup> y 75<sup>16</sup> de la Ley Municipal que establece la naturaleza pública de las sesiones del Ayuntamiento.

**Análisis de las obligaciones del secretario del Ayuntamiento.** El Tribunal local deberá analizar las obligaciones del secretario del Ayuntamiento establecidas en el artículo 78 de la Ley Municipal, entre las que se encuentran las siguientes:

- Expedir las certificaciones y los documentos públicos que legalmente procedan.
- **Tener a su cargo y cuidado el archivo municipal.**
- **Llevar el libro de actas de sesiones del Ayuntamiento**, las cuales contendrán lugar, fecha, hora, nombre de los asistentes y asuntos que se trataron.
- Mantener disponibles copias de todos los documentos que deban estar a disposición del público.
- Rendir por escrito los informes que le pidan, entre otros, el Ayuntamiento, la Presidencia Municipal o cualquier otra autoridad.

**Análisis de las atribuciones de las sindicaturas.** Al estudiar el agravio, el Tribunal local deberá analizar las atribuciones de las

---

**<sup>15</sup> ARTÍCULO 70**

El Ayuntamiento celebrará por lo menos una sesión ordinaria mensualmente, y las extraordinarias que sean necesarias cuando existan motivos que las justifiquen. A las sesiones podrán asistir las personas Titulares de las Presidencias de las Juntas Auxiliares, quienes se sujetarán a la normatividad aplicable y participarán con voz, pero sin voto.

Estas sesiones deberán ser transmitidas en directo a través de las plataformas digitales o medios electrónicos con que cuente el Ayuntamiento. Las versiones digitales deberán estar disponibles para su consulta pública.

Cuando se presente algún problema técnico o cualquier otra causa que imposibilite la transmisión en directo, el Ayuntamiento deberá grabar la sesión correspondiente y sin edición digital que altere el contenido la hará pública posteriormente.

**<sup>16</sup> ARTÍCULO 75**

Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas, con excepción de aquéllas en que el orden del día incluya algún asunto por cuya índole se considere que deba tratarse con reserva y consecuentemente estos asuntos serán tratados en sesión privada.

sindicaturas establecidas por el artículo 100 de la Ley Municipal, entre las cuales se encuentran<sup>17</sup>:

- Representar al Ayuntamiento ante toda clase de autoridades.
- Ejercer las acciones y oponer las excepciones de que sea titular el municipio.
- Seguir los juicios en que esté interesado el municipio.
- Manifestar sus opiniones respecto a los asuntos de la competencia del Ayuntamiento.
- Vigilar que en los actos del Ayuntamiento se observen las leyes y se respeten los derechos humanos.

**Análisis del agravio relativo a la vulneración en el ejercicio del cargo.** Una vez analizado lo anterior el Tribunal local deberá analizar si fue incorrecta la negativa del secretario del Ayuntamiento de entregar a la actora, como **ELIMINADO** municipal e integrante del cabildo, la información requerida y si ello vulneró su derecho al ejercicio del cargo.

Para realizar dicho análisis, el Tribunal local deberá tomar en consideración lo resuelto por esta Sala Regional en el diverso SCM-JG-80/2025 en relación con la omisión de responder solicitudes relacionadas con el desempeño del cargo, o de proporcionar condiciones materiales mínimas para ello, y si constituye o no una forma de obstaculización de ese derecho.

Esta determinación privilegia el federalismo judicial ya que permite que el Tribunal local realice un pronunciamiento respecto a la posible vulneración del derecho del ejercicio del cargo de la actora, aunado a que con esto permite garantizar una tutela judicial efectiva en el ámbito local, sin que, en el caso, existan circunstancias particulares que permitan que esta autoridad federal se sustituya a la instancia local en el análisis de los planteamientos que omitió analizar.

---

<sup>17</sup> Artículo 100, fracciones I, II, III, VIII y XV de la Ley Municipal.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta instancia que el secretario al rendir el informe circunstanciado ante el Tribunal local manifestó que no cuenta con la infraestructura necesaria para videogravar las sesiones del cabildo, lo cual constituye un impedimento material para su entrega, situación que ya fue materia de análisis en la sentencia impugnada y no es motivo de controversia en esta instancia; por lo que debe subsistir ducha determinación.

**f. Efectos**

Se revoca la sentencia impugnada para el efecto de que, en un plazo de 5 días hábiles, a partir la notificación de esta sentencia, el Tribunal local emita una nueva en la que analice el agravio que le fue planteado conforme a los parámetros establecidos en esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado se:

**V. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos establecidos en la presente ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

**Notifíquese** en términos de ley, haciendo la **versión pública** correspondiente conforme a los artículos 26, párrafo 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 69, 111 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX, 25 y 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8 y 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este Tribunal.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la magistrada Ixel Mendoza Aragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente resolución y de que esta se firma de manera electrónica.

**VOTO CONCURRENTE<sup>18</sup> QUE FORMULA LA MAGISTRADA IXEL MENDOZA ARAGÓN<sup>19</sup> EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO  
SCM-JDC-365/2025<sup>20</sup>**

Emito este voto porque coincido con el sentido de la resolución de este Juicio de la ciudadanía, pero difiero en los efectos definidos, ya que considero que esta Sala Regional debió analizar la controversia en plenitud de jurisdicción y ordenar desde esta instancia la entrega de la información solicitada por la parte actora.

### **1. SENTENCIA**

En la sentencia se considera que el agravio relacionado con la falta de exhaustividad y congruencia externa es fundado, pues el Tribunal local omitió analizar la calidad de la actora como integrante del Ayuntamiento, así como sus planteamientos al realizar la solicitud de información.

Lo anterior, resultó suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar al órgano jurisdiccional local que emita una nueva resolución en la que tenga en cuenta los agravios expuestos por la parte actora, la naturaleza pública de las sesiones del Ayuntamiento, las obligaciones del secretario del mismo, así como las atribuciones de la sindicatura y la posible vulneración al ejercicio del cargo.

### **2. RAZONES DE ESTE VOTO CONCURRENTE**

Como adelanté, voté a favor de la propuesta de resolución de este Juicio de la ciudadanía, ya que -para mí- efectivamente se debe

---

<sup>18</sup> Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

<sup>19</sup> Con la colaboración de Daniel Ávila Santana.

<sup>20</sup> Para la emisión de este voto usaré los mismos términos definidos en la sentencia de la que forma parte.

revocar la resolución impugnada ante la omisión del Tribunal local que quedó expuesta.

Ahora bien, desde mi perspectiva resulta innecesario ordenar al Tribunal local la emisión de una nueva determinación estableciendo los parámetros que debe atender en nueva resolución, pues debemos realizar el análisis correspondiente en plenitud de jurisdicción.

No obstante lo anterior, la consideración de que la determinación de regresar el expediente a la instancia previa privilegia el federalismo judicial, ya que permite que el Tribunal local realice un pronunciamiento respecto a la posible vulneración del derecho del ejercicio del cargo de la actora, pues dicho análisis lo podemos realizar como Sala Regional.

Lo anterior, pues la finalidad perseguida por el artículo 6 párrafo 3, de la Ley de Medios, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable<sup>21</sup>.

Si bien hay casos en los cuales, a pesar de que se revoca una sentencia no podemos realizar el estudio en plenitud de jurisdicción, ello debe limitarse a aquellos en los que faltan actividades materiales que, por disposición de la ley, corresponden al órgano que emitió el acto impugnado o pudieran no encontrarse completas las constancias en el expediente.

En tal contexto, se justifica la sustitución del Tribunal local pues se trata del análisis de una omisión de entrega de información que podemos ordenar desde esta instancia.

---

<sup>21</sup> Ver tesis XIX/2023 de la Sala Superior de rubro **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES** consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año dos mil cuatro, páginas 49 y 50



Lo anterior, pues como se refiere en la sentencia, la parte actora solicitó al secretario del Ayuntamiento las videogramaciones y las copias certificadas de las sesiones del cabildo para tener certeza de lo aprobado; contar con información para futuras votaciones; y realizar las manifestaciones pertinentes en el desempeño de su cargo, esto porque no se realizan informes del avance de los acuerdos y para tener certeza del contenido de las actas de las sesiones del cabildo.

Ahora bien, el Tribunal local validó la respuesta del secretario del Ayuntamiento en el sentido de que la parte actora no motivó su solicitud, no obstante, tal como se refiere en la sentencia, esa apreciación es incorrecta por lo que efectivamente, debe revocarse.

En ese sentido, esta Sala Regional válidamente podría analizar si la documentación solicitada debe o no entregarse a la parte actora y de ser el caso ordenar al Ayuntamiento la entrega de la información requerida y con ello otorgar una reparación total e inmediata a la parte actora, sin la necesidad de que se reenvíe el asunto al Tribunal local para que analice la impugnación bajo los parámetros definidos en la sentencia, pues insisto, tales aspectos pueden ser atendidos por este órgano jurisdiccional en plenitud de jurisdicción.

Lo anterior, en el entendido que no existen gestiones que deba realizar de manera exclusiva el Tribunal local ni actuaciones pendientes por desahogar en la instancia previa, pues la controversia se encuentra perfectamente definida, por lo que no se ve comprometida la tutela judicial efectiva.

Por tanto, debemos ordenar la entrega de la documentación atento a lo resuelto en el diverso SCM-JG-80/2025 -que refiere la propia sentencia- en el que esta Sala Regional sostuvo que la omisión de responder solicitudes relacionadas con el desempeño del cargo, o de proporcionar condiciones materiales mínimas para ello, constituye una forma de obstaculización de ese derecho.

Por todo ello, emito este voto concurrente para explicar porqué coincido en la revocación de la sentencia impugnada aunque difiero en que deba regresarse el asunto al Tribunal local.

**IXEL MENDOZA ARAGÓN**

**MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.